



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 790
RADICADO N° 2023-00110-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por SANDRA PATRICIA MENE GUEVARA en contra de JULIÁN RICARDO AREVALO ROMERO, se continúa con el trámite del proceso según las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de las pretensiones de la demanda se evidencia que se solicita el pago del cálculo actuarial ante COLPENSIONES E.I.C.E. por el tiempo laborado con el demandado.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los procesos laborales (artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales se deba resolver de manera uniforme, la demanda deberá dirigirse contra todas las personas sujetos de tales relaciones, así:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Conforme lo anterior, se ordenará la vinculación al proceso a la ACP COLPENSIONES en calidad de Litis consorte necesario por pasiva, a quien se deberá notificar de la demanda, los anexos, el auto admisorio y el auto que lo vincula en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Se ordenará la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

Por otro lado, la apoderada de la activa allega memorial contentivo de la notificación realizada al demandado (documentos 19 y 20), sin embargo, no cumplió con lo ordenado en el auto que antecede, toda vez que no le indicó a la parte que deberá responder el libelo en el término de diez (10) días, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Además de lo anterior, no le informó el canal digital del despacho al cual debe allegar la respuesta al libelo petitorio e informó en la notificación un juzgado y radicado diferentes al del proceso que nos convoca.

Así las cosas, se REQUIERE la parte demandante para que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado en la dirección de notificación electrónica julian-531@hotmail.com, indicando en la notificación el nombre correcto del Despacho, el radicado, que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que esta se entenderá surtida pasados dos días hábiles de su envío. Además, le informará en dicha notificación que deben allegar la respuesta a la demanda al canal digital del despacho j02lctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co y allegará constancia de recepción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: VINCULAR a la ACP COLPENSIONES E.I.C.E. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a la ACP COLPENSIONES E.I.C.E. en los términos de la Ley 2213 de 2022, tal como se indicó en las consideraciones.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

CUARTO: REQUERIR la parte demandante para que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado en la dirección de notificación electrónica julian-531@hotmail.com, indicando en la notificación el nombre correcto del Despacho, el radicado, que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que esta se entenderá surtida pasados dos días hábiles de su envío. Además, le informará en dicha notificación que deben allegar la respuesta a la demanda al canal digital del despacho j02lctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co y allegará constancia de recepción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 178

Hoy 24 de octubre de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13a6fc93609530e5584c0b63cbebb045267174a9fa843012f1eda4e002ed315**

Documento generado en 23/10/2023 03:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>